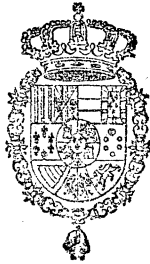


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto nombrando una Junta de cuatro Ingenieros y cuatro personas especializadas en estudios económicos y financieros para estudiar la petición hecha al Directorio Militar por la Sociedad Española de Industria y Tracción Eléctrica.— Páginas 490 y 491.

Otro disponiendo que los preceptos del artículo 2.º del de 1.º de Octubre último, relativos a la amortización, no sean aplicables a las escalas de Jefes u Oficiales del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos; y que no se exija a los Tenientes de dicho Real Cuerpo la condición de cinco años de antigüedad para poder ascender a Capitán.— Página 491.

Otro disponiendo quede destinado para eventualidades del servicio el Contralmirante de la Armada don Antonio Rojí y Echenique.— Página 491.

Otro autorizando al Almirante encargado del despacho del Ministerio de Marina para que se ejecuten por la Casa Blandy y Compañía las obras que han de verificarse en el cañonero "Infanta Isabel".— Página 492.

Otro ídem id. id para que adquiriera, mediante concurso una estación radiotelefónica con destino al acorazado "Alfonso XIII".—Página 492.

Otro concediendo la nacionalidad española a D. Antonio Basalobre Baldrich, súbdito mejicano.— Página 492.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII a don Salvino Sierra y Val.—Página 492.

Otro concediendo, con motivo de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Gerardo Benito Corredera. Jefe

de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 492.

Otro jubilando a D. Juan Lizasoain y Minondo, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Página 492.

Real orden concediendo la exclusión solicitada por el Subsecretario de Gobernación sobre nuevos nombramientos de Secretarios y Auxiliares intérpretes, maquinistas, patrones, fogoneros, celadores-desinfectores y marineros, de las Estaciones sanitarias de los puertos; y autorizando los nombramientos que se hayan hecho a partir del 1.º de Octubre de 1923, cuando se hayan cumplido las prescripciones reglamentarias.— Página 492.

Otra autorizando la celebración de las oposiciones al Cuerpo Auxiliar de Contabilidad.—Página 492.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Guerra.

Real orden confiriendo una comisión del servicio para Roma (Italia), por término de quince días, al Comandante de Ingenieros del Servicio de Aviación D. Emilio Herrera Linares, y al de igual empleo del Cuerpo de Estado Mayor D. Francisco Zamorra Agustina, para que asistan al Congreso Internacional de Legislación Aérea.—Páginas 492 y 493.

### Marina.

Real orden aprobando la entrega del vapor "España número 1" a la Compañía Vasco Cantábrica de Navegación.—Página 493.

### Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Carlos Ondiviela del Río, Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad.—Página 493.

### Gobernación.

Real orden aprobando con carácter definitivo el Escalafón, que se inserta, de Médicos Habilitados de baños.—Página 493.

Otra declarando amortizada una plaza de Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, por separación del servicio de D. Eduardo Palao Bonet.—Página 493.

Otra resolviendo reclamación del Representante en Madrid de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, de 976,30 pesetas, como importe de pasajes facilitados a individuos del Cuerpo de Telégrafos durante los meses de Abril a Julio de 1923.—Páginas 493 y 494.

### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que por ascenso de escala, D. Rafael Díaz Moroto, Catedrático de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, pase a ocupar en el Escalafón el número 178.—Página 494.

Otra (rectificada) autorizando a los artistas premiados con primera medalla para poder presentar hasta seis obras en la actual Exposición Española de Bellas Artes, siempre que el local lo consienta a juicio del Jurado.—Página 494.

Otra disponiendo que durante los meses de Abril, Mayo y Junio del año actual continúe establecida la clase complementaria, que se indica, en la Sección de Artes y Oficios de la Escuela Industrial de Jaén.—Páginas 494 y 495.

Otra ídem id. id. continúen establecidas las dos clases complementarias, que se mencionan, en la Escuela de Artes y Oficios de Almería.—Página 495.

### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo instancia de una Comisión de agricultores, lagareros y expendedoros de sidra de la provincia de Asturias, en solicitud de que se autorice la apertura de sidrerías en domingo y se las equipare a los bares en cuanto afecta a

cumplimiento de la jornada mercantil.—Páginas 495 y 496.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Federación de Sociedades obreras de Buñigos, contra acuerdo gubernativo que proclamó la nulidad de las 13 Sociedades obreras que integran dicha Federación y dispuso se verificara en ella nuevas elecciones. — Páginas 496 y 497.

Otra aprobando los contadores para gasolina cuyos sistemas se indican. Páginas 497 y 498.

Otra declarando nulas la totalidad de las elecciones que tuvieron lugar en Peñarroya el 11 de Diciembre de 1923 para la elección de la Junta local de Reformas Sociales, y disponiendo se celebren otras.—Página 498.

Otra declarando tradicional el mercado que se celebra los domingos en Baraona.—Páginas 498 y 499.

Otra declarando cesante, a su instancia, a D. Miguel San Tovar, Inspector provincial del Trabajo en Barcelona.—Página 499.

Otra disponiendo que en el plazo de un mes y ante el Instituto de Reformas Sociales podrán acudir los elementos productores, patronales y obreros, y especialmente los que integran la industria textil española, para alegar lo que estimen más conveniente a sus intereses y a la futura reglamentación de la ley prohibitiva del trabajo nocturno de la mujer en fábricas y talleres.—Página 499.

Otra resolviendo el recurso de revisión interpuesto por D. Jerónimo Bolibar, Agente de la Propiedad industrial, en nombre y representación de D. Manuel Pita, S. en C., contra el acuerdo concediendo a la "Conservera Riojana, S. A." la inscripción de la marca número 43.079.—Página 499.

#### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial en los Juzgados de primera instancia de Jijona, San Sebastián de la Gomera, Puerto de Cabras y Brihuega.—Página 499.

Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Conde de Bñasco.—Página 500.

Idem id. id. la rehabilitación del Tí-

tulo de Duque de Angio de Montalegre.—Página 500.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la consignación de material.—Página 500.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 28 del mes actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el corriente mes.—Página 500.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso para proveer las Direcciones de Establecimientos balnearios que quedan vacantes en el concurso celebrado en 15 de Marzo último.—Página 500.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Museo del excelentísimo Sr. Marqués de Cerralbo".—Página 501.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 501.

Ferrocarriles.—Resultado del escrutinio para la constitución de los Tribunales del Trabajo Ferroviario, correspondiente a la Compañía del ferrocarril de Olot a Gerona y Compañías agrupadas (Barcelona).—Página 502.

Concesión y construcción.—Otorgando a la Compañía Metropolitana Alfonso XIII la concesión de un ferrocarril subterráneo en Madrid, desde la plaza de Isabel II hasta la estación del Norte.—Página 502.

Sección de Puertos.—Concesiones y Señales Marítimas.—Anunciando que hasta el día 21 de Junio próximo se admitirán las proposiciones para el concurso de las obras de construcción de un Radio-faro anejo al de Cabo Silleiro (Pontevedra).—Página 503.

Idem id. id. para las obras de construcción de un Radio-faro anejo al de la Isla de Sálvora (Pontevedra).—Página 503.

Idem id. id. para las obras de construcción de un Radio-faro anejo al de Cabo Prior (Coruña).—Página 503.

Sección de Aguas.—Trabajos Hidráulicos.—Adjudicando a D. Luis Marín Caro, Director de la Sociedad Española de Construcciones metálicas, el concurso para el suministro, montaje e instalación de los tramos metálicos para vías férreas sobre el Guadalmedina y el arroyo Cuarto, en Málaga.—Página 503.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Gemina. no Díaz Ochoturena, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes.—Página 504.

Idem por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Tomás Fernández Espinosa, Ayudante del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.—Página 504.

Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Profesor.—Página 504.

Trabajo, Comercio e Industria.—Comisaría general de Seguros.—Anunciando que "La Previsión Regional de la Dependencia" ha trasladado su domicilio en Barcelona del Pasaje Iglesia de la Concepción, número 1. 2.ª, a la calle de Lauria, 104.—Página 504.

Anunciando haber sido nombrado don Jose Manuel Verdú Illán Interventor de esta Comisaría en la liquidación forzosa de la Sociedad de Seguros "Lloyd Galaico".—Página 504.

Anunciando que la Sociedad de seguros "La Catalana", con domicilio en Barcelona, Rambla de Cataluña, 15, ha trasladado su domicilio al Paseo de Gracia, 2, en la misma capital.—Página 504.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Castellón); Banco de España (Logroño); Compañía Hispano Americana de Electricidad; Sociedad Leonesa de Productos Químicos; Urania; Fiat Hispania (Sociedad anónima); Condal; Uribe; Banco Rural; Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa; Sociedad Hidroeléctrica Española; Compañía General Española de Tranvías; Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid; Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción; Baal-Gad (S. A.); Banco de Bilbao, y Banco de Santander.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### EXPOSICION

SEÑOR: La Sociedad Española de Industria y Tracción eléctrica, y en su representación, como Vicepresidente interino de la misma, D. Eduardo Estelat Torres, vecino de Madrid,

ha dirigido a este Directorio Militar, en 3 del actual, una solicitud en la que manifiesta tener ultimado un plan industrial a la base de la construcción de los ferrocarriles "directo de Madrid a Valencia (puerto)", "de Requena a Baeza", "de La Alpujarra" y el "de la frontera francesa a Algeciras, por Madrid y Sevilla", con objeto de explotar los grandes veneros de riqueza que ofre-

ce nuestro suelo y que hasta la fecha permanecen en potencial por falta de medios de comunicación. En dicho plan se comprende el aprovechamiento de saltos de agua para la producción de energía eléctrica necesaria, así como la explotación de líneas y construcción de Altos hornos y fábricas para manufacturar en el país las materias primas extraídas.

En dicha solicitud se manifiesta asimismo que la Sociedad cuenta con la aportación de un capital obligaciones en oro y obra a ejecutar de 3.000 millones de pesetas, siempre que el Estado español garantice a las obligaciones que lo cubran un interés de 5 por 100 como renta, más el 1 por 100 de amortización durante los treinta y dos años que ésta tarde en realizarse. Se compromete la referida Sociedad Española de Industria y Tracción Eléctrica a depositar en las arcas del Tesoro, por anualidades adelantadas, el importe de tal interés y amortización, así como la diferencia del cambio si la hubiere, en forma que el Estado, sin desembolso alguno, adquiera, en cuanto se encuentre ultimada la construcción, la plena propiedad de esas importantes vías férreas, que la misma Sociedad tomará en arriendo por sesenta años, abonando, a partir del último de la amortización de las obligaciones, un canon que alcanzará aproximadamente la cifra de 200 millones de pesetas.

En otra solicitud, fecha 12 del corriente, aclara algunos conceptos de la primera, expresando que el grupo constructor, cuyas propiedades y proyectos de obras representan 2.145 millones de pesetas, se ofrece a no hacer efectivo el importe de las realizadas, de no cumplir con exactitud sus compromisos, quedando a beneficio del Estado, en este caso, sin derecho a percibir cantidad alguna, la obra ejecutada.

Tales son, Señor, los extremos más importantes que abrazan las solicitudes de referencia, sin que se conozcan por este Directorio Militar otros detalles del proyecto en cuestión. Trátase, pues, de un asunto muy importante para nuestro país, de comprobarse cuanto expresan ambos escritos, La explotación de esas líneas y la de las industrias derivadas de las primeras materias de nuestro subsuelo permitirán un desarrollo incalculable de nuestra potencialidad económica y el bienestar, consecuen-

cia del aumento de oportunidades para el trabajo.

No puede el Directorio Militar resolver nada en tan importante cuestión, sin un estudio muy profundo de su parte técnica y de su parte financiera, ni puede tampoco resolver en forma negativa, sin exponerse a incurrir en responsabilidades por omisión. Por consiguiente, estima de su deber tomar en consideración ambos escritos, sin que esto suponga obligación ni promesa de aceptar, ni en todo ni en parte, cuanto en ellos se solicita del Estado.

Por todo lo cual, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid, 24 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio del plan industrial y financiero a que se contraen las solicitudes de la Sociedad Española de Industria y Tracción eléctrica, y sin que esto signifique obligación y promesa de aceptación por el Estado, ni en todo ni en parte, de cuanto en ellas se solicita, el Directorio Militar nombrará una Junta, presidida por uno de sus Vocales, compuesta de cuatro Ingenieros y cuatro personas especializadas en estudios económicos y financieros.

Artículo 2.º La Sociedad Española de Industria y Tracción eléctrica remitirá a la expresada Junta cuantos documentos y antecedentes le solicite para que pueda llenar cumplidamente su misión en el más breve plazo posible.

Artículo 3.º Una vez terminado su cometido, esta Comisión elevará su informe al Directorio Militar, sin omitir dato ni detalle alguno, para la resolución oportuna en beneficio de los intereses de la Nación.

Dado en Palacio a veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Dispuesto por Real decreto de 1.º de Octubre último, en su artículo 2.º, que a partir de la citada

fecha se amortice en todos los organismos dependientes del Estado la cuarta parte de las vacantes que ocurran, empezando por las primeras que se produzcan, y ocurridas dos en el empleo de Capitán-Suboficial del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos; teniendo en cuenta que de aplicarse la amortización citada se reduciría la plantilla del mismo, por no existir personal excedente, y como, por otra parte, si se hace aplicación a estos Oficiales menores del Real decreto de 4 de Octubre último puede ocurrir que no existan Tenientes que reúnan condiciones para el ascenso al empleo inmediato, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos del artículo 2.º de Mi Decreto de 1.º de Octubre último, relativo a la amortización, no serán aplicados a las escalas de Jefes u Oficiales del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, en que no existe personal excedente de plantilla.

Artículo 2.º No se exigirá a los Tenientes la condición de cinco años de antigüedad que fija el Decreto de 4 de Octubre último para poder ascender a Capitán.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en disponer que el Comandante D. Antonio Rogí y Echeburúa quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en autorizar al Almirante encargado del despacho del Ministerio de Marina, para que se ejecuten por la Casa "Bandy y Compañía", las obras que han de verificarse en el cañonero "Infanta Isabel", ascendentes a la suma de 110.500 pesetas.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en autorizar al Almirante encargado del despacho del Ministerio de Marina para que adquiriera mediante concurso una estación radiotelegráfica con destino al acorazado "Alfonso XIII".

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Antonio Basalobre Baldrich, súbdito mejicano.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

En atención a los releyantes servicios prestados a la cultura nacional por D. Salvino Sierra y Val; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presi-

dente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

En atención a los servicios y merecimientos de D. Gerardo Benito Corredera, Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos,

Vengo en concederle, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, conforme al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan sesenta y cinco años de edad; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Juan Lizasoain y Minondo, que cumplió la citada edad el día 8 de Noviembre del pasado año 1923.

Dado en Palacio a veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Directorio Militar por el Subsecretario de Gobernación solicitando que los Secretarios y Auxiliares intérpretes, maquinistas, patrones, fogoneros, celadores-desinfectores y marineros de las estaciones sanitarias de puertos sean excluidos de la prohibición de nuevos nombramientos que exceptúa el artículo adicional de la Real orden de 17 de Septiembre últi-

mo (GACETA del 18), y considerando atendibles las razones que expone,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la exclusión solicitada y autorizar asimismo los nombramientos que se hayan hecho a partir del 1.º de Octubre de 1923, cuando en ellos se hayan cumplido las prescripciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1924.

P. D.,  
**MUSLERA**

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones al Cuerpo Pericial de Contabilidad, turno libre, que autorizó la Real orden de esta Presidencia de 7 de Noviembre último (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que ya expresaba tal Real orden, ha tenido a bien autorizar la celebración de las oposiciones al Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, bien entendido que los opositores que resulten aprobados sólo tendrán derecho a ocupar las vacantes que, no hallándose comprendidas en el turno de amortización, resulten sin proveer al establecerse por revisión las definitivas plantillas.

Por el Subsecretario de Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para la celebración de tales oposiciones en la forma que estime.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1924.

P. D.,  
**MUSLERA**

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conferir una comisión indemnizable del servicio para Roma (Italia), por el término de quince días, al Comandante de Ingenieros del Servicio de Aviación D. Emilio Herrera Linares, y al de

igual empleo del Cuerpo de Estado Mayor, D. Francisco Zamorra Agustina, con el fin de asistir en representación de la Aeronáutica Militar al Congreso Internacional de Legislación Aérea, que se celebrará en la indicada ciudad a partir del 22 del corriente.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los referidos Jefes disfruten durante el mencionado plazo una indemnización de 75 pesetas diarias, además de su sueldo y devengos que les correspondan por sus destinos actuales, efectuando los viajes dentro del territorio nacional por cuenta del Estado y con derecho a los viáticos reglamentarios en los que realicen por el extranjero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1924.

El General encargado del despacho,  
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la primera Región.

## MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta del acta de entrega del vapor "España número 1", verificada el día 6 del corriente en Santander, por el Consejo de Administración de los buques incautados por el Estado, a la Compañía Vasco-Cantábrica de Navegación, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 18 de Marzo último y la de este Ministerio de 4 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar dicha entrega.

Lo que de Real orden digo a V. E. a los fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1924.

El Almirante encargado del despacho,  
PINTADO

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.

## HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Carlos Ondiviela del Río, Oficial de segunda clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad en

la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en virtud de lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes más, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo para reclamaciones sobre el Escalafón provisional de Médicos habilitados de baños y de acuerdo con lo propuesto sobre ellas por el Tribunal encargado de constituirlo:

Vistos el Real decreto de 25 de Febrero último, la Real orden de 29 del mismo mes y las aclaraciones dictadas por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe con carácter definitivo el adjunto escalafón. (Véase el anexo núm. 2.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Producida en 16 del mes que rige una vacante de Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, por haber sido separado del servicio, en virtud de expediente por inutilidad física, don Eduardo Palao Bonet,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del año último (GACETA del 2), se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

P. D.,  
El Director general,  
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación del representante en Madrid de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios de 976,30 pesetas, como importe de pasajes facilitados a individuos del Cuerpo de Telégrafos durante los meses de Abril a Julio de 1923; y

Considerando que habiendo suscitado dudas la interpretación del pliego de condiciones aceptado por dicha Compañía, como concesionaria del servicio oficial de comunicaciones marítimas entre las islas del archipiélago canario, en cuanto a la mencionada reclamación, la Dirección general de Telégrafos lo pasó a informe de su Asesoría jurídica, la que informó en el sentido de que debía desestimarse tal petición de abono de pasajes por el personal de Telégrafos, oyendo antes de acordarlo a la Comisión permanente del Consejo de Estado, por tratarse de la interpretación de un contrato y ser preceptivo su informe en tales casos por disposición de su ley orgánica; informe que obtuvo la conformidad de esa Dirección general:

Considerando que pasado el referido expediente a dicho Alto Cuerpo consultivo, la Comisión permanente del mismo, atendiendo a:

1.º Que aun cuando en la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 se obliga a los buques a que afecta a la conducción gratuita de la correspondencia pública y de oficio, paquetes postales, etc., pero no al transporte en las mismas condiciones del pasaje y carga oficial para el que se concertaría rebajas en las tarifas del concesionario, no cabe desconocer que esta ley, como todas aquellas que de un modo general fijan las bases que han de tenerse en cuenta en la contratación de un determinado servicio, lo hacen recabando un minimum de ventajas o garantías para el Estado, pero no marcando límite a las que en la licitación lo sean concedidas por los particulares.

2.º Que al extender el párrafo cuarto del artículo 48 los beneficios concedidos en los párrafos anteriores del mismo artículo a los Inspectores y demás funcionarios de Telégrafos que viajen por razones de servicio, lo ha-



en términos generales, sin especificar que sean todos o parte de ellos, no cabiendo, por tanto, establecer entre ellos distinción, pues donde el pliego de condiciones; ley para las partes; no distingue, no se debe distinguir.

3.º Que el artículo 48, que con idéntica redacción venía figurando en los pliegos de condiciones formulados en los años 1909 y 1910, se ha interpretado por el concesionario en el sentido de admitir como pasaje gratuito al personal de Telégrafos que viaje por razones de servicio, ya que nunca ha presentado cuenta alguna por este concepto, lo que hace suponer que la intención del contratista al firmar el contrato estaba en armonía con su conducta anterior.

4.º Que idéntica intención ha sido la del Estado, como lo prueba el hecho de no haber consignado en presupuesto cantidad alguna para atender a esta necesidad, que no podía, en caso contrario, dejar de haber sido prevista.

5.º Que en las cuentas presentadas por pasajes de los funcionarios de Telégrafos aparecen también los de algunas personas que, aunque, familia de empleados, no están comprendidas en la exención de pago del pasaje; y de acuerdo con el informe de la Asesoría jurídica, es de dictamen: primero, que debe desestimarse el recurso interpuesto en nombre de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios y declararse que, dado los términos en que está redactado el artículo 48 del contrato celebrado con dicha Compañía, ésta está obligada a dar pasaje gratuito a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que viajen por razones de servicio; y segundo, que en cuanto a los pasajes facilitados a personas que no tienen este carácter, deben abonarse los comprendidos en el artículo 49 de dicho contrato y en los términos en el mismo establecidos, y en cuanto a los demás, dejar en libertad a la Compañía contratista de exigir su pago a los interesados.

S. M. el REY (q. D. g.), confirmándose en un todo con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Habiendo fallecido el día 9 del corriente el Catedrático numerario de la Escuela Pericial de Comercio de León, D. Belisario Santocildes Palazuelos, que se hallaba incluido en la novena categoría del escalafón, y siendo esta vacante la primera de ascenso;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se dé el correspondiente ascenso de escala, y, en su consecuencia, que D. Rafael Díaz Monroto, Catedrático de la Escuela profesional de Comercio de Cádiz, pase a ocupar en el Escalafón el número 178, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y antigüedad de 10 del presente mes de Abril.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden inserta en la GACETA de 23 del actual, referente a la clase de obras que pueden presentar en la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, los artistas premiados con primera Medalla, se publica de nuevo debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Tienen las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes como fin primordial el dar a conocer a los artistas nuevos, no sólo con la pública presentación de sus obras, sino con los refrendos oficiales de su mérito; pero es indudable que las avalora la concurrencia de aquellos otros artistas maestros galardonados ya por la fama, que han alcanzado, además, el pináculo de su carrera con la obtención de una primera medalla.

Ahora bien; la superior categoría artística que se menciona aconseja y exige que tal concurrencia revista caracteres extraordinarios, y puesto que la asistencia de los artistas premiados con dicha medalla, no pudiendo aspirar a otra, salvo la de Honor, no entraña perjuicio alguno para el resto de los expositores,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice a los

artistas galardonados con primera medalla para poder presentar en la actual Exposición Nacional de Bellas Artes hasta seis obras; siempre que el local lo consienta, a juicio del Jurado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes:

Dispuesto por el Real decreto de 31 de Marzo último (GACETA del día 1.º del actual) que durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924 regirán, con su articulado, los presupuestos generales del Estado vigentes en 1923-1924, entendiéndose a tal efecto autorizado, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos:

Resultando que establecida por Real orden de 13 de Julio último en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Jaén una clase complementaria a base de taller especial para la enseñanza de la Tipografía, con sujeción al Real decreto de 25 de Septiembre de 1922; y

Considerando la evidente utilidad de dicha enseñanza, que, autorizada por Real orden de 20 de Noviembre último, ha dado los mejores resultados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que continúe establecida durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924, en la Sección de Artes y Oficios de la Escuela Industrial de Jaén, una clase complementaria, cuya enseñanza comprende el segundo grado de los determinados en el artículo 13 del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 1922; esto es, las "Prácticas especiales de un oficio determinado" y los "Estudios de aplicación a estos oficios" (Tecnología).

2.º Que esta clase comprenda la enseñanza práctica de la Tipografía.

3.º Que continúe encargado de la expresada enseñanza el Maestro de taller D. Juan José Moreno Martínez, y a sus órdenes, D. Manuel Campo Lucha, Ayudante.

4.º Que los expresados Maestro y Ayudante de taller seguirán percibiendo los jornales de tres pesetas por hora de trabajo el primero, y de dos pesetas, también por hora de trabajo, el segundo, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922,

y deberán ser satisfechos en la forma que expresa el artículo 27 y con aplicación al capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 8.º del presupuesto de gastos de este Ministerio.

5.º Que la cuantía de las atenciones que habrán de ser abonadas será la siguiente:

900 pesetas para jornales al Maestro y Ayudante de taller expresados durante los tres meses.

300 ídem para material ordinario del taller en los tres meses.

1.200 pesetas total; y

6.º Que existiendo continuidad de servicios en los del personal del taller mencionado, por no haber cesado en 31 de Marzo último, se les acreditarán los jornales devengados desde 1.º del actual, con cargo al crédito que figura en el capítulo, artículo y concepto expresados en el número 4.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Departamento.

Dispuesto por el Real decreto de 31 de Marzo último (GACETA del día 1.º del actual) que durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924 regirán, con su articulado, los Presupuestos generales del Estado vigentes en 1923-1924, entendiéndose a tal efecto autorizado, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos:

Resultando que, establecidas por Real orden de 11 de Septiembre último en la Escuela de Artes y Oficios de Almería dos clases complementarias a base de talleres especiales, con sujeción al Real decreto de 25 de Septiembre de 1922; y

Considerando la evidente utilidad de dichas enseñanzas, que, autorizadas por Real orden de 19 de Noviembre último, han dado los mejores resultados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que continúen establecidas durante los tres meses de Abril, Mayo y Junio de 1924 en la Escuela de Artes y Oficios de Almería dos clases complementarias, cuyas enseñanzas comprenden el segundo grado de los determinados en el artículo 13 del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 1922; esto es, las "Prácticas espe-

ciales de un oficio determinado" y los "Estudios de aplicación a estos oficios" (Tecnología),

2.º Que estas clases comprendan las siguientes enseñanzas prácticas:

Talla en piedra y sus similares, aplicada a la ornamentación.

Montaje e instalaciones eléctricas, en su doble carácter de industrial y decorativo.

3.º Que continúen encargados de las expresadas enseñanzas: D. Nicolás Prados Benítez, de la de Talla en piedra, y D. José Rocafull de Montes, de la de Montajes e instalaciones eléctricas; ambos Profesores de término de la Escuela.

4.º Que a las órdenes de los expresados Profesores, y afectos a los talleres establecidos, continúen los Maestros siguientes: D. Francisco Alvarez Lloret, talla en piedra; D. Andrés Tonda Sellés, montajes e instalaciones eléctricas.

5.º Que los Profesores Sres. Prado Benítez y Rocafull de Montes percibirán la remuneración de 250 pesetas cada uno, por sus servicios, en los tres meses de Abril, Mayo y Junio de 1924, cuarta parte de la asignación anual que pueden percibir, con arreglo a la Real orden de 11 de Septiembre último citada.

6.º Que los Maestros Sres. Alvarez y Tonda Sellés seguirán percibiendo el jornal de 3 pesetas por hora de trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, y deberán ser satisfechos en la forma que expresa el artículo 27 y con aplicación del capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 8.º, del presupuesto de gastos de este Ministerio, lo mismo que las remuneraciones de los Profesores a que se refiere el número anterior.

7.º Que la cuantía de las atenciones que habrán de ser abonadas será la siguiente:

500 pesetas para las dos remuneraciones de 250 pesetas a los Profesores de término.

1.000 para jornales a los Maestros de taller durante los tres meses.

750 para material de los talleres en los tres meses.

2.250 pesetas total; y

8.º Que existiendo continuidad de servicios en los de los Profesores de término y Maestros de taller expresados, por no haber cesado en 31 de Marzo último, se les acreditarán las remuneraciones y jornales devengados desde 1.º del actual, con cargo al cré-

dito mencionado en el número 6.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar por una Comisión de agricultores, lagaderos y expendedores de sidra de la provincia de Asturias, en súplica de que se autorice la apertura de sidrerías en domingo y se las equipare a los bares, en cuanto afecta al cumplimiento de la jornada mercantil:

Resultando que los solicitantes se fundan en que la prohibición de la venta de sidra en domingo acarrearía grandes perjuicios a la riqueza agrícola de Asturias, que tiene la mitad de su suelo dedicado al cultivo de manzanos, cuyo fruto, casi totalmente, se destina a la fabricación de aquella bebida, como lo prueba el hecho de que se consuman más de 50.000 pipas anuales en la sidrería; que la taberna asturiana es una modalidad especial de estos establecimientos, porque en ellas se consume muy poco vino o alcohol y, en cambio, se vende mucha sidra; que la población obrera de Asturias es pescadora y que la mayor parte de las sidrerías no tienen dependencia y están servidas por sus mismos dueños:

Resultando que el Directorio Militar ha remitido a este Ministerio un informe del Gobernador de Asturias en que propone una reglamentación minuciosa de estos establecimientos:

Resultando que la Presidencia del Directorio Militar ha remitido también una instancia suscrita por el Sr. Cura párroco de San Juan de Parrem, en la que solicita que se resuelva la cuestión, de acuerdo con el Gobernador, por entender perjudicial la petición de los sidrereros:

Considerando que las razones en que se fundan los solicitantes no son suficientes para establecer un régimen especial de la sidrería, porque, aunque es cierto que en la ri-

queza de Asturias tiene importante influencia la producción de manzana, la misma razón existe en otras regiones respecto de los viñedos, sin que en ellas haya sido obstáculo la aplicación de las leyes sociales para el desarrollo de su producción:

Considerando que tampoco es razón bastante la de que la población obrera de Asturias sea pescadora, porque el mismo fundamento cabía alegar en otras poblaciones del litoral y aun del interior, en lo que hace a las tabernas, no pudiendo tampoco perderse de vista el pensamiento primordial de las leyes sociales, que es el de proteger a los necesitados de tutela pública:

Considerando que el hecho de que las sidrerías de Asturias están servidas, en su mayoría, por personas de la familia del dueño, sin dependientes, no puede, en ningún caso, eximir del cumplimiento de las disposiciones de carácter social, porque éstas tienen carácter eminentemente público, obligan lo mismo a patronos que a obreros, y en el caso citado acarrearía competencias desleales y dificultaría la labor de inspección:

Considerando que la finalidad perseguida por las Leyes y Reglamentos de Jornada mercantil y Descanso dominical y Real orden de 27 de Diciembre último, en cuanto al cierre de tabernas, no es otra que la de restringir, en lo posible, el excesivo consumo, por los obreros, de vino y bebidas alcohólicas, que tan funesta influencia ejercen sobre el hombre, no sólo como individuo, sino en la raza, que depauperan y degeneran, por lo cual dichas disposiciones establecieron la diferencia entre taberna y casa de comidas o bar, en cuya distinción, que en caso de duda resuelve la Junta local de Reformas Sociales, existe margen suficiente para no causar más que aquellos perjuicios mercantiles que sean estrictamente precisos para responder al pensamiento del legislador:

Considerando que la sidra, dada su baja graduación alcohólica, es más asimilable, por sus efectos, sobre la fisiología humana, a la cerveza que al vino, aguardiente o licores, y, por lo mismo, es de justicia que a las sidrerías no se las asimile a las tabernas, sino a los bares, que expenden, sobre todo, líquidos hidroalcohólicos y mariscos; pero debiéndose adoptar severas medidas para evitar que las sidrerías se conviertan en tabernas disfrazadas:

Considerando que en el artículo 7.º, letra h), párrafo 3.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sobre descanso dominical, y en el Real decreto de 24 de Enero de 1908, se encuentran reglas suficientes para distinguir las tabernas de los bares y casas de comidas, por lo que únicamente es necesario aclarar en cuál de los dos tipos deben incluirse las sidrerías, y que lo mismo debe hacerse en cuanto afecta a la ley de Jornada mercantil, toda vez que ni ésta ni la Real orden de 27 de Diciembre de 1923 tuvieron en cuenta la modalidad de las sidrerías, y dada la analogía que existe entre éstas y el bar, la consecuencia lógica de todo lo expuesto es la procedencia de incluir las sidrerías en el tipo de establecimientos llamados bares, para los efectos del descanso dominical y de la jornada mercantil:

Vistas las disposiciones legales citadas y el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con éste,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º A los efectos de la Real orden de 17 de Diciembre de 1923, se entenderá que las sidrerías se hallan equiparadas a los bares, debiéndose regir por las mismas reglas que éstos para lo referente a la ley de Jornada mercantil.

2.º Cuando surjan dudas respecto a si un establecimiento debe considerarse taberna o sidrería, se estará a lo prevenido en la regla octava de la Real orden de 27 de Diciembre de 1923.

3.º Durante las horas en que las tabernas permanezcan cerradas, las sidrerías no podrán vender, al copeo, vino ni bebidas alcohólicas de graduación equivalente o mayor a éste, y que sean de las comúnmente expendidas por dichas tabernas.

4.º Los organismos inspectivos del trabajo velarán, de un modo especial, por el exacto cumplimiento de esta disposición.

5.º La acción para corregir o castigar las infracciones será pública, según previene la regla duodécima de la Real orden de 27 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guardé a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Gobernador de Oviedo

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Federación de Sociedades obreras de Burgos contra acuerdo gubernativo que proclamó la nulidad de las votaciones de las 13 Sociedades obreras que integran dicha Federación y dispuso se verificara en ella nuevas elecciones:

Resultando que pedidos antecedentes al Gobernador y Alcalde de la citada capital, éstos han remitido el expediente, del que resulta que las tres reclamaciones pueden reducirse a las siguientes:

a) Protestas contra las condiciones electorales de los participantes en las elecciones efectuadas por los Sindicatos de la Casa del Pueblo y vicios de nulidad de las actas presentadas por los mismos.

b) Petición de declaración de nulidad del escrutinio de Vocales obreros; y

c) Determinación de cuál sea la agrupación de oficios varios con derecho electoral, si la titulada Gremio de Oficios varios, perteneciente al Centro obrero Católico, o la que se denomina Sociedad de Oficios varios, domiciliada en la Casa del Pueblo.

Resultando que han sido recusados por el Círculo Católico más de 1.700 votos de los 2.088 obtenidos por motivos de edad, residencias en otras poblaciones, permanencia en servicio militar, duplicidad del voto, ser patronos, fallecimiento, falta de vecindad, etc., sin contar los miembros de la Sociedad de Oficios varios, a la que se acusa de haberlos incluido en sus listas y que han votado en otras Sociedades, acompañándose como prueba un certificado de defunción y una carta fechada en otra población, correspondientes a dos obreros que figuran como votantes en la Sociedad de Albañiles y Canteros, respectivamente:

Resultando que, según el expediente, las listas de la Sociedad de Panaderos están sin autorizar y las firmas del Secretario son distintas en dos documentos que acompañan a dichas listas; y en las de dependientes de comercio no existe incluido el que las autoriza en concepto de Secretario:

Resultando que asimismo se observa en el expediente otras irregularidades cometidas en las actas protestadas, tales como la de la Sociedad de obreros de la piel, en la que aparecen 12 menores sobre 214 socios y votan tres menores, dos de



ellos de diez y siete años y otro de diez y ocho; en las Sociedades de Camareros se computan 104 votos, siendo así que por existir ocho menores sólo hubieran debido computarse 96; en la Sociedad de trabajadores del hierro aparece votando un menor de diez y nueve años y en la de Sastres dos de diez y ocho y veinte años:

Resultando que el Círculo de obreros católico alega que no es válido el escrutinio, porque el acta del mismo está suscrita solamente por el Alcalde y Secretario y no por los Vocales técnicos y los representantes de las Asociaciones, porque ese escrutinio no fué hecho por estos representantes y porque no se hizo proclamación de los Vocales de la Junta local, ni recuento de votos para la representación obrera en la provincial, extremos probados en el expediente, si bien en lo que afecta a la proclamación, el acta del escrutinio dijo que se produjo un gran tumulto al leer las votaciones obtenidas, y que sin poder dominarlo el Alcalde suspendió el acto, después de proclamar a los obreros que alcanzaron mayor número de votos, pero sin poder hacerse el escrutinio ni la proclamación de los miembros obreros de la Junta provincial:

Resultando que por orden de esta Subsecretaría se revolió el expediente al Gobernador de Burgos para que la Junta provincial de Reformas Sociales, mediante la necesaria información, comprobase la legitimidad de los votos protestados:

Resultando que en la información practicada aparece un escrito de las Sociedades que en el escrutinio fueron objeto de protesta, en el que se afirma que presentan comprobantes de la existencia de sus socios, tales como cédulas personales y recibos y tarjetas de colización, a pesar de cuyo aserto no se han acompañado cédula personal alguna y sí solamente trece recibos de la Sociedad de Albañiles, 12 de la Alianza Burgalesa de Cocineros y Camareros, 12 de la de Canteros, 12 de la de Panaderos, ocho tarjetas de socio de la Sociedad de Dependientes de Comercio, nueve del Sindicato general de Trabajadores en piel, y ocho de la Sociedad de Jalmeros:

Resultando que la Junta provincial ha informado en el sentido de que procede anular las votaciones de las 13 entidades, agrupadas en la Casa del Pueblo, anulándose así mismo el escrutinio.

Considerando por lo que respecta a cuál de las dos Asociaciones de Oficios varios que existen en Burgos tiene derecho electoral; que este problema no ha debido promoverse, porque en el censo electoral social figuran con los números 95 y 97 del grupo 7 d) ambas Sociedades, y por tanto las dos tienen derecho a intervenir en las elecciones:

Considerando que del examen detenido de todo el expediente e información se deduce la ilegalidad del escrutinio practicado, toda vez que es evidente la desproporción entre el número de votantes y el de personas asociadas con derecho a votar, y además, no se cumplió el requisito de que intervinieran en aquella operación del escrutinio todos los Vocales natos de la Junta y los representantes de las distintas Sociedades obreras:

Considerando que con el fin de buscar las mayores garantías de los derechos de todas las Sociedades interesadas, es conveniente anular todas las votaciones y proceder a nueva elección, porque con ello prevalecerá la candidatura que realmente tenga mayor fuerza de arraigo entre la diversidad de Sociedades obreras de la capital expresada:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar nulas las elecciones últimamente verificadas de toda la parte obrera de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales de Burgos, debiéndose celebrar otras elecciones, con estricta sujeción a las Reales órdenes de 3 de Enero y 10 de Febrero de 1923, para cuyo acto se señala el domingo, 27 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Gobernador de Burgos.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscriptas por D. Augusto Vogt y Stoskof, Director de la Casa Desmareis Hermanos, domiciliada en esta Corte, calle de Zorrilla, núm. 17, en súplica de aprobación oficial de los contadores para gasolina sistema S. A. T. A. M., tipos G. I., en sus tres

variedades: mural, de calle y con soporte de hierro, y G. 7, Ville de Cannes. A tal efecto acompaña las Memorias y planos por triplicado, poder e informe de la Verificación oficial de contadores.

Resultando que la Verificación oficial de contadores de gas y líquidos, de la provincia de Madrid, después de someter un modelo de los precitados contadores a las pruebas reglamentarias, ha emitido informe favorable a la aprobación solicitada:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1921 y 4 de Febrero de 1922, instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores y demás disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de los contadores para gasolina sistema S. A. T. A. M., tipos G. I., en sus tres variedades: mural, de calle y con soporte de hierro y G. 7, Ville de Cannes.

2.º Que se devuelva a D. Augusto Vogt, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a este sistema lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que se exprese el tipo a que pertenecen, nombre del alquilador o vendedor y el correspondiente número de orden; y

4.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletín de este Ministerio.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Subdirector de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

1.º Los tipos que comprende esta aprobación son:

Calibre, 5 litros. Rendimiento, 5 litros por embolada.

2.º Los Laboratorios para la verificación de los contadores para gasolina, pertenecientes al sistema S. A. T. A. M., tipos G. 1 y G. 7, constarán: Primero. De tres depósitos de 500 litros de capacidad cada uno, situados a distancia y conveniente altura, o de los aparatos necesarios para dar a la corriente líquida presiones comprendidas entre un neutro y siete atmósferas.

Segundo. De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gas-

lo de dos litros por hora hasta el de 50 litros por hora.

Tercero. De cánulas aforadoras de dos litros de gasto también por hora.

Cuarto. De un recipiente por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar la gasolina después de haber pasado por los contadores, con su correspondiente escala graduada por litros.

Quinto. Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios para las pruebas.

Sexto. Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación, y para poder estampar en los que resulten legales el sello o punzón de que es depositario el Verificador.

3.º Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan a ensayar, para cerciorarse de su buena fabricación.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayos (sensiblemente horizontal) y hará la prueba de impermeabilidad inyectando gasolina con la bomba hidráulica, hasta la presión interior de quince atmósferas; si el contador permanece estanco seguirá las demás pruebas; si no, lo desechará para ser ajustado.

Hará la prueba de sensibilidad usando cánulas de gastos iguales al 2 por 100 del rendimiento del contador que se ensaya. Esta prueba se considerará como buena cuando el contador funcione a los expresados gastos, siendo desechado en caso contrario.

Para las pruebas de exactitud hará funcionar el contador a plena admisión y el gasto del 50 por 100 del rendimiento, y si los errores están dentro del 5 por 100 en más o en menos, los conceptuará buenos para estas pruebas. Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, puede procederse al punzaje.

4.º Las operaciones de verificación a que han de someterse los contadores de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores, que no hayan sufrido comprobación en laboratorio, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del líquido en aquel lugar.

En este caso, para determinación del líquido consumido y comparación con las indicaciones se usará una medida de capacidad de un hectolitro o menor, con su escala graduada en litros.

5.º Las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en los domicilios de los consumidores de aparatos aprobados en laboratorio se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél y a hacer pasar las veces que juzgue conveniente cinco litros, y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están o dificultades de cualquier clase no lo permitiera y el Verificador no pudiera convencerse de la bondad del aparato, se levantará de la instalación y llevará al laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

6.º Los sellos y precintos se

carán en la tuerca que cierra el vaso de cinco litros, y además en los sitios que juzgue prudente el Verificador.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, acerca de la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Peñarroya:

Resultando que el Presidente de dicha Junta se dirigió en consulta al Instituto para resolver algunas dudas sobre la actitud legal de los Vocales que la forman, por no reunir ni patronos ni obreros la condición de haber ejercido sus respectivas profesiones durante dos años en el término municipal:

Resultando que, de los antecedentes aportados, se deduce que las elecciones para dicha Junta se celebraron el 11 de Diciembre de 1923, en que, por requerimiento del Alcalde, se reunió en asamblea el Sindicato de Obreros metalúrgicos de Peñarroya y se nombraron Vocales obreros electivos y suplentes, designándose la parte patronal por la Sociedad Minero y Metalúrgica de Peñarroya:

Resultando que la Junta así nombrada celebró varias sesiones en los últimos días de Diciembre pasado y en ellas se suscitaban dudas sobre la legalidad de su constitución:

Resultando que el Instituto propone alternativamente una de estas soluciones:

1.º Declarar nula toda la elección de la Junta expresada, por no haberse celebrado aquélla en fecha legal; y

2.º Anular las elecciones de la parte patronal y celebrar otras por el procedimiento marcado para las Juntas en que no existen Asociaciones patronales con derecho a votar:

Considerando que el solo hecho de haberse celebrado las elecciones el 11 de Diciembre de 1923, esto es, fuera de la fecha señalada para toda España, que fué la del 18 de Febrero del mismo año, evidencia la absoluta ilegalidad de tales elecciones, porque a este Ministerio compete únicamente fijar la fecha de dichos actos, bien de modo general o bien en cada caso concreto, por lo cual es incuestionable que las elecciones origen de este expediente tienen que ser anuladas en su totalidad:

Considerando que también consta en las elecciones de Peñarroya otro vicio de nulidad que se desprende del hecho de que toda la representación patronal haya sido elegida por la Sociedad Minera Metalúrgica

de Peñarroya, la que, en primer lugar, no consta inscrita en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales, correspondiente a Peñarroya, sino en el de Madrid, circunstancia que no le permiten votar en aquel punto, y en segundo lugar, porque, aunque pudiera hacerlo, no podría considerársela nunca sino como uno de tantos patronos y no como una Asociación de éstos, de donde se deduce que las elecciones debieron convocarse en la forma prescrita para las Juntas donde no existen Asociaciones patronales, incurriendo, al no haberse hecho así en las elecciones de 11 de Diciembre, en manifiesta nulidad:

Considerando que el hecho de que los individuos que se designen para los cargos de Vocales patronos y obreros trabajen simultáneamente fuera del término municipal donde ejerzan su cargo, no supone obstáculo para la legitimidad de su desempeño, porque la Real orden de 3 de Enero de 1923, apartado B), debe interpretarse en un sentido amplio de presunción de residencia continuada, dentro del término donde figuren como Vocales.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar nulas la totalidad de las elecciones que tuvieron lugar en Peñarroya el 11 de Diciembre de 1923, para la elección de su Junta local de Reformas Sociales, debiéndose celebrar otras en las que se convoque a la parte obrera en la forma prescrita para los puntos donde existen Sociedades de tal carácter, con derecho a votar, y a la parte patronal del modo ordenado para los sitios en que no existen Asociaciones patronales, observándose todas las reglas mencionadas en las Reales órdenes de 3 de Enero y 10 de Febrero de 1923 y señalándose para el acto el domingo 27 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Despacho,  
AUNOS

Señor Gobernador de Córdoba.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Bañeza (Soria), en solicitud de que se declare tradicional el mercado que se celebra en dicho punto los domingos:

Resultando que en el expediente

existen cumplidos todos los requisitos exigidos por el Reglamento del Descanso dominical de 19 de Abril de 1905 y por la Real orden de 17 de Enero de 1922, con la sola excepción de los informes de Sociedades obreras y dependientes de comercio, por no existir ni unas ni otras en dicho pueblo, según certifica el Alcalde:

Considerando que justificado con arreglo a las disposiciones vigentes el carácter tradicional del mercado de Baraona, es procedente acceder a lo solicitado por su Ayuntamiento:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar tradicional, a los efectos de la ley de 3 de Marzo de 1904, el mercado que se celebra en Baraona los domingos, con la condición de que a los dependientes de comercio, como los haya en dicho punto, se les compense durante la semana el tiempo de trabajo en aquel día.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Gobernador de Soria.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que le sea admitida a D. Miguel Sanz Tovar la renuncia que ha presentado del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Barcelona:

Considerando que la renuncia la fundamenta el interesado en no poder atender debidamente las obligaciones propias del cargo.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la propuesta del Instituto y, en su virtud, declarar cesante a su instancia a D. Miguel Sanz Tovar en el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Encomendado al Instituto de Reformas Sociales la redacción urgente de un proyecto de Reglamento para la ejecución de la ley

de 11 de Julio de 1922, prohibitiva del trabajo nocturno de la mujer en fábricas y talleres, y propuesto por dicho Centro la necesidad y conveniencia de abrir una información pública como labor preparatoria a dicho efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que ante el Instituto de Reformas Sociales y en el plazo de un mes, puedan acudir los elementos productores, patronales y obreros, y especialmente los que integran la industria textil española, para alegar lo que estimen más conveniente a sus intereses y a la futura reglamentación de la expresada ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, publicación en la GACETA DE MADRID y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Subdirector de Trabajo.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Jerónimo Bolívar, Agente de la Propiedad industrial, en nombre y representación de D. Manuel Pita, Sociedad en comandita, contra el acuerdo concediendo a la Conservera Riojana, S. A., la inscripción de la marca número 46.079:

Resultando que solicitada por la Conservera Riojana, S. A., la inscripción de una marca para distinguir conservas alimenticias de todas clases, constituida por un ánfora con flores y debajo de la palabra "Margarita", habiéndole correspondido el número 46.079:

Resultando que, publicada la petición, y transcurrido el plazo legal sin haberse presentado contra ella oposición alguna, se acordó su inscripción con fecha 20 de Septiembre último:

Resultando que contra el acuerdo de inscripción interpuso recurso de revisión D. Manuel Pita, Sociedad en comandita, fundado en que no se ha tenido en cuenta que con anterioridad se hallaban inscritas a su nombre las marcas números 9.865 y 21.378, esta última constituida por la denominación "Margarita", para distinguir productos alimenticios de todas clases:

Resultando que pedido informe al Registro de la Propiedad Industrial acerca de si se ha tenido en cuenta la existencia de las marcas del recurrente, manifiesta que sí se han tenido en cuenta; pero por lo que respecta a la primera, o sea la núme-

ro 9.865, no podía ser un obstáculo para la concesión de la que ahora nos ocupa, por la diferencia que existe entre los productos a que han de aplicarse, y en cuanto a la 21.378, que no se había tenido en cuenta la ampliación de productos concedida en 13 de Diciembre de 1912, sino los términos de la concesión primitiva, en la cual figuraban solamente las conservas de pescados:

Considerando que del informe del Registro se deduce la existencia del error de no haber tenido en cuenta que al conceder a la Conservera Riojana, S. A., la marca número 46.079 para toda clase de conservas alimenticias, constituida por unas flores y la palabra "Margarita", tenía ya el recurrente registrada a su nombre la número 21.378, para distinguir productos alimenticios de todas clases, y constituida por la denominación "Margarita", y, por tanto, la convivencia de ambas marcas daría lugar indudablemente a confusiones en el mercado, lo cual es contrario al espíritu y a la letra de la ley de Propiedad industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien anular el acuerdo de 20 de Septiembre último, en el que se concede a la Conservera Riojana, S. A., la inscripción de la marca número 46.079, y dando cumplimiento al artículo 83 de la vigente ley de Propiedad industrial y demás trámites reglamentarios, se dicte en su día la resolución procedente.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Subdirector de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GRACIA Y JUSTICIA

##### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Jijona se halla vacante, por defunción de D. Pedro Morales Galiana, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Abril de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la Gomera se halla vacante, por excedencia de D. Darío Tolo Malvar y haber resultado desierto el concurso de traslación, la Secretaría, de categoría de entrada, que, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 23 de Abril de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Puerto de Cabras se halla vacante, por traslación de D. Felipe Ortuño, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales Letrados que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 23 de Abril de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Brihuega se halla vacante, por excedencia de D. José R. de Torre Sáenz, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Abril de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

#### TÍTULOS DEL REINO

D. Alfonso Díez de Rivera y Casares ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de

Biñasco, creado por Felipe II en 1589 a favor de D. Pedro González de Mendoza y Briceño, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 23 de Abril de 1924.

D. Isidro Castillejo y Vall, Conde de Arenales, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Duque de Angelo de Montealegre, creado en 1633 por Felipe IV a favor de D. Juan Gioeni y Cardona, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 23 de Abril de 1924.

### HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Esta Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 24 de Abril de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 23 de los corrientes, a las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 24 de Abril de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

### GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Febrero último, y constituido el Escalafón del Cuerpo de Médicos de baños habilitados, se convoca a los que le constituyen a concurso para proveer las Direccio-

nes balnearias que quedaron vacantes del celebrado el día 15 de Marzo último entre Médicos Directores propietarios, conforme a las reglas siguientes:

1.ª El concurso se celebrará el día 1.º de Mayo, a las doce de la mañana, en el Ministerio de la Gobernación, no pudiendo tomar parte en él aquellos Médicos habilitados que tengan vigentes sus contratos con los dueños de los balnearios, ni los que estén nombrados sustitutos de Directores en propiedad, jubilados.

2.ª Los interesados que deseen variar de destino, o se hallen obligados a ello por ser incompatibles, según las Reales Órdenes de 14 de Marzo y 26 de Abril de 1887, con el que actualmente desempeñan, deberán solicitarlo, por instancia dirigida a esta Dirección general, y presentada en el Registro general del Ministerio hasta el día 29 de Abril, a las dos de la tarde, acudiendo al acto personalmente o por medio de representación en la forma acostumbrada.

Los poderes se admitirán en el Negociado de baños hasta el comienzo del acto del concurso.

3.ª Las plazas vacantes podrán pedir las los referidos Médicos por riguroso orden de Escalafón, siendo adjudicadas al formularse la petición y entendiéndose que, cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza, perderá el derecho a solicitarla hasta que vuelva a corresponderle nuevo turno.

4.ª Terminado el primer turno se procederá a un segundo y último entre los referidos Médicos.

5.ª En el concurso se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden de 4 de Febrero de 1909.

6.ª Las vacantes que queden del concurso se proveerán con arreglo a lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero próximo pasado.

7.ª Los habilitados que tomen plaza en este concurso deberán presentarse a tomar posesión de dicho cargo antes del día en que comienza la temporada oficial de su balneario y permanecer al frente del mismo hasta que aquella termine.

8.ª Los habilitados podrán designar un Médico auxiliar que les ayude en las funciones de su cargo, debiendo recaer esta designación en otro habilitado o Médico a los que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1904, y aprobado por la Dirección general, sin que, en ningún caso, el Auxiliar pueda quedar solo al frente del balneario.

No podrán hacerse sustituir, salvo en los casos de enfermedad, previa autorización de la Dirección general de Sanidad.

9.ª Los Médicos habilitados que por primera vez sean nombrados Directores de balneario, con el carácter de propiedad de la plaza, vendrán obligados a presentar al Gobernador y a esta Dirección los cuadros estadísticos de concurrencia en los plazos que marca el Reglamento de Baños de 1874 vigente, para el Cuerpo de Médicos Directores en

propiedad, y las estadísticas de morbilidad y observaciones científicas que han hecho durante la temporada en el desempeño de su cargo, ante el Comité directivo del Congreso o Asamblea que los Médicos de baños celebran anualmente en el mes de Marzo.

Madrid, 22 de Abril de 1924.—El Director general, F. Murillo.

*Establecimientos balnearios a que se refiere el anuncio anterior.*

Alfaro (Almería), Alieún (Granada), Almeida (Zamora), Ataun (Guipúzcoa), Archavaleta (Vizcaya), Alhama Nuevo (Granada), Alhama (Almería), Belascoain (Navarra), Benimarfull (Valencia), Bouzas (Zamora), Boñar (León), Busot (Alicante), Buyeres de Nava (Oviedo), Belinchón (Cuenca), Betelu (Navarra), Cardó (Tarragona), Caldas de Bohi (Lérida), Caldas (Orense), Carballo (Coruña), Caldas de Estrach y Titus (Barcelona), Cabreiroa (Orense), Cucho (Burgos), Cortegada (Orense), Corconte (Burgos), Calzadilla del Campo (Salamanca), Caldas de Luna (León), Cortezubi (Vizcaya), Confrentes (Valencia), Carratraca (Málaga), Caldas de Reyes Acuña (Pontevedra), Chulilla (Valencia), Elejabeitia (Vizcaya), Elorrio (Vizcaya), El Molar (Madrid), Elgorriaga (Navarra), Fuente Podrida (Valencia), Fuente Nueva de Verín (Orense), Fuensanta de Gayangos (Burgos), Fuente Apestosa (Albacete), Fitero Viejo (Navarra), Grávalos (Logroño), Guardia Viejas (Almería), Guitiriz (Lugo), Hervideros de Fuensanta (Ciudad Real), Incio (Lugo), Jabalcuz (Jaén), La Alameda (Madrid), La Garriga (Barcelona), La Puda (Barcelona), La Malaha (Granada), La Herrería (Badajoz), La Aliseda (Jaén), La Muera (Vizcaya), La Hijosa (Ciudad Real), La Isabela (Guadalajara), La Margarita Loeches (Madrid), La Hermida (Santander), Molinar de Carranza (Vizcaya), Molinell (Valencia), Montejo de Cebas (Burgos), Monasterio de Piedra (Zaragoza), Martos (Jaén), Nuestra Señora de los Angeles (Coruña), idem de las Mercedes (Gerona), idem de Abella (Castellón), idem de Orito (Alicante), Puello (Oviedo), Partovia (Orense), Porvenir de Miranda (Burgos), Peñas Blancas (Córdoba), Riba los Baños (Logroño), Salvatierra de los Barros (Badajoz), Sierra Elvira (Granada), San Juan de Campos (Balears), Salvatierra de los Barros El Moral (Badajoz), Salinas de Rossío (Burgos), Salinetas de Novelda (Alicante), Salinillas de Buradón (Alava), San José (Albacete), Santa Teresa (Avila), Solán de Cabras (Cuenca), Santa Ana (Valencia), San Vicente (Lérida), San Juan de Azcoitia (Guipúzcoa), Tona-Roqueta (Barcelona), Urdelateja (Burgos), Valfogona (Tarragona), Verín (Orense), Villaharta (Córdoba), Villatoya (Albacete), Yemeda (Cuenca), Zújar (Granada).

Madrid, 22 de Abril de 1924.—El Director general, F. Murillo.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado en este Ministerio expediente para clasificar la Fundación "Museo del Excmo. Sr. Marqués de Cerralbo, D. Enrique de Aguilera y Gamboa", instituida por el mismo en esta Corte, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Esta Dirección general ha dispuesto que se conceda audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, plazó durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de dicho Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

El Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CARETERAS.—CONSTRUCCION

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Cañamaque, en la carretera de Monteagudo a Almenar,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Francisco Romero Vázquez, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1924, por la cantidad de 15.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 16.779,69 pesetas, la baja de 879,69 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente de Rivaflacha sobre el río Leza, en la carretera de Rivaflacha a la de Garay a la estación de La Calzada,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Ubaldo Rodríguez, como Gerente administrador de la

Sociedad "Construcciones Hidráulicas y Civiles", que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 121.638,46 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 132.503,76 pesetas, la baja de 10.865,30 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el Pisuerga, en la carretera de Peñafiel a Dueñas,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Prudencio Herreiro, que licitó en Palencia, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 398.888 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 461.052,27 pesetas, la baja de 62.164,27 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente de Besalú, sobre el Fluviá, en la carretera de Besalú a Rosas,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Luis Gust Fustunet, que licitó en Gerona, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 413.480 pesetas, que producen en el presupuesto de contrata de 413.800,34 pesetas, la baja de 320,34 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona.



En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Guadiaro, en la carretera de Cádiz a Málaga, sección de San Roque, su límite (pilas y estribos),

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Ubaldo Rodríguez Roynem, Gerente de la Sociedad Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de pesetas 233.578,91, que produce en el presupuesto de contrato de 233.000,54 pesetas, la baja de 6.481,63 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

#### FERROCARRILES

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla sexta de la Real orden de 27 de Diciembre de 1923, dictada para la aplicación del Real decreto de 23 del mismo, relativo a la constitución de los Tribunales de Trabajo ferroviario, se publica a continuación el resultado del escrutinio siguiente:

**Ferrocarril de Olot o Gerona y Compañías agrupadas.—Barcelona.**

Vía y Obras.—Vocal: D. Juan Puig Suñer; Suplente: D. Plinio Sierra Tello.

Material y Tracción.—Vocal: Don Enrique Gómez Gracia; Suplente: D. Agustín Riera Claramunt.

Servicios varios.—Vocal: D. Isidro Medina Fages; Suplente: D. José Casanovas Galcerán.

Madrid, 22 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

#### CONCESION Y CONSTRUCCION

Vistos el expediente y proyecto de un ferrocarril subterráneo en Madrid, con tracción eléctrica, desde la plaza de Isabel II hasta la estación del Norte, cuya concesión, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, tiene solicitada a su favor D. Miguel Otamendi y Machimbarrena, como Director Gerente de la Compañía Metropolitana Alfonso XIII.

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y el Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares, aprobado por Real orden de 15 del corriente y aceptado por el concesionario en la representación que ostenta:

Por Real orden fecha 12 del

corriente aprobando el proyecto del ferrocarril de que se trata; y

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han cumplido todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Compañía Metropolitana Alfonso XIII la concesión del mencionado ferrocarril, sin subvención ni garantía de interés, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la Ley y Reglamento de ferrocarriles anteriormente citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y que sean aplicables al expresado ferrocarril.

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes y para conocimiento del Ayuntamiento de Madrid. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica, subterráneo, en Madrid, desde la plaza de Isabel II a la estación del Norte, sin subvención ni garantía de interés por el Estado.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril subterráneo eléctrico en Madrid, desde la plaza de Isabel II a la estación del Norte.

Artículo 2.º Se ejecutará y explotará este ferrocarril con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 12 de Abril de 1924 y a las prescripciones que la misma contiene.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento de Madrid y al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos o apartaderos, a más de los expresados en el referido proyecto.

Artículo 4.º Será obligación del concesionario ejecutar todas las obras que sean necesarias para que las calles no sufran desperfectos ni entorpecimientos, quedando estas calles en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, e igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras accesorias fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública y en el subsuelo.

Los materiales que se empleen en las obras a que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que las que en las vías públicas correspondientes utilizan los encargados de su conservación.

Artículo 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que

al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, principalmente con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Artículo 6.º No tendrá derecho el concesionario a indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de ejecutar obras en las calles o en las atarjeas, alcantarillas, cañerías, etcétera, existentes en el subsuelo, hubiese que suspender por ello la circulación del ferrocarril.

Artículo 7.º En el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de sus obligaciones, la cantidad de 44.943,72 pesetas en metálico o efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes; cuya cantidad representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto alguno la concesión.

El depósito del 3 por 100 del presupuesto no será devuelto hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía de las condiciones estipuladas.

Artículo 8.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión y quedarán totalmente terminadas en el plazo de dos años, a contar de la misma fecha.

Artículo 9.º El concesionario no podrá poner en servicio del público en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Artículo 10. Los coches motores y de remolque, cuando sean nuevos, o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

Artículo 11. El material móvil que, como mínimo, ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación, será el siguiente:

Ocho motores; y  
Seis remolques.

Artículo 12. Durante el período de la explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Artículo 13. No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril, sin que preceda autori-

zación del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la Inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad, el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 14. El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicios combinados que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

Los servicios del Estado se prestarán con una reducción del 20 por 100 sobre las tarifas que estén en vigor.

Artículo 15. Queda obligado el concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o de otras Compañías y particulares, mediante el pago que corresponda, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches o vehículos.

Las tarifas correspondientes a estas circulaciones deberán ser fijadas por el Ministro de Fomento, previa propuesta del concesionario.

Artículo 16. Esta concesión se entenderá otorgada por el plazo de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la misma concesión, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y a la Real orden de 8 de Julio siguiente, dictando reglas para la aplicación de aquél, a la ley de Protección a la Producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario a los preceptos de la ley de Protección a la Producción nacional y de sus disposiciones complementarias, motivarán la imposición de multas que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras y materiales objeto de las infracciones.

Artículo 17. El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión, se reserva el Estado el derecho de retener los productos de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 18. El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios

que se causen a las personas y a las cosas, durante la construcción y explotación de las líneas.

Artículo 19. La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 20. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 8.º de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, o si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 12 del presente pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 21. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que el Gobierno le dirija y sus delegados; si se faltare a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 15 de Febrero de 1924.—Aprobado por S. M.—Vives.—Rubricado.—Acepto el presente pliego de condiciones.—Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Director gerente del Metropolitano Alfonso XIII, Miguel Otamendi.—Rubricado.

#### SECCION DE PUERTOS

##### Concesiones y señales marítimas.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 13 de Marzo de 1924 para anunciar y adjudicar por concurso las obras de construcción de un radio-faro, anejo al de Cabo Silleiro (Pontevedra), en cumplimiento del Real decreto de 3 de Febrero de 1924 se anuncia que las proposiciones para dicho concurso se admiten desde esta fecha hasta el día 21 de Junio próximo inclusive, todos los días laborables, de once a trece, en las oficinas del Servicio Central de Señales Marítimas, situadas en la calle de Alcalá, número 100, de esta Corte, en donde estarán de manifiesto los planos y pliegos de condiciones que han de re-

gir en el concurso, en los días y horas antes citados, a la disposición del público.

En las proposiciones se expresará, precisamente en pesetas, el precio del suministro.

Dichas proposiciones deberán presentarse en sobre cerrado y lacrado, consignando en el mismo que contiene la proposición para el concurso.

Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 21 de Marzo de 1924 para anunciar y adjudicar por concurso las obras de construcción de un radio-faro, anejo al de la isla de Sólvera (Pontevedra), en cumplimiento del Real decreto de 3 de Febrero de 1924, se anuncia que las proposiciones para dicho concurso se admiten desde esta fecha hasta el día 21 de Junio próximo inclusive, todos los días laborables, de once a trece, en las oficinas del Servicio Central de Señales Marítimas, situadas en la calle de Alcalá, número 100, de esta Corte, en donde estarán de manifiesto los planos y pliegos de condiciones que han de regir en el concurso, en los días y horas antes citados, a la disposición del público.

En las proposiciones se expresará, precisamente en pesetas, el precio del suministro.

Dichas proposiciones deberán presentarse en sobre cerrado y lacrado, consignando en el mismo que contiene la proposición para el concurso.

Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 13 de Marzo de 1924 para anunciar y adjudicar por concurso las obras de construcción de un radio-faro, anejo al de Cabo Prior (Coruña), en cumplimiento del Real decreto de 3 de Febrero de 1924, se anuncia que las proposiciones para dicho concurso se admiten desde esta fecha hasta el día 21 de Junio próximo inclusive, todos los días laborables, de once a trece, en las oficinas del Servicio Central de Señales Marítimas, situadas en la calle de Alcalá, número 100, de esta Corte, en donde estarán de manifiesto los planos y pliegos de condiciones que han de regir en el concurso, en los días y horas antes citados, a la disposición del público.

En las proposiciones se expresará, precisamente en pesetas, el precio del suministro.

Dichas proposiciones deberán presentarse en sobre cerrado y lacrado, consignando en el mismo que contiene la proposición para el concurso.

Madrid, 14 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

#### SECCION DE AGUAS

##### Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar el concurso para el su-

ministro, montaje e instalación de los tramos metálicos para vías férreas sobre el Guadalmedina y el arroyo Cuarto en Málaga, motivados por las obras de desviación de dicho río entre el puente de Tetuán y el mar a D. Luis Marín Caro, Director de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas, que se compromete a ejecutarlas con arreglo al proyecto de la Administración, por la cantidad de 631.522,75 pesetas, a los precios de 1.2846 pesetas el kilogramo de acero laminado, completamente montado, terminado y pintado en obra, y de 1.4692 pesetas el kilogramo de acero fundido, en las mismas condiciones que el anterior, cuyos precios se habrán de entender para todos los efectos como precios de contrata líquidos, y con arreglo a las demás condiciones establecidas en los pliegos que rigen para este concurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

##### PERSONAL

Vista la instancia elevada por don Genibiano Díaz Ochotorena, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, que se halla afecto al Distrito forestal de Almería, en solicitud de la ampliación de quince días a la licencia concedida por Real orden de 23 de Febrero último, que comenzó a disfrutarse en 17 de Marzo del corriente año, por haber tenido que esperar la llegada del Ingeniero que había de sustituirle durante su ausencia, por continuar enfermo, justificado mediante certificación facultativa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al expresado Ingeniero la prórroga de quince días que solicita, con medio sueldo, según dispone el artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De orden del Excmo. Sr. Subsecre-

tario de este Ministerio lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1924.—El Director general, P. D., Armenteras. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Tomás Fernández Espinosa, Ayudante del Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes, afecto a la quinta División Hidrológico-forestal (Sevilla), en solicitud de que se le prorrogue por un mes la licencia que por enfermó viene disfrutando:

Visto el informe favorable emitido por el Jefe de la referida División Hidrológico-forestal, así como el certificado facultativo que se acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder la referida prórroga de licencia por enfermó por un mes, los quince primeros días con abono de medio sueldo, y los restantes sin él, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

De orden del señor Subsecretario de este Ministerio lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.—El Director general José V. Arche.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

#### ESCUELA DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Vacante en esta Escuela una plaza de Profesor, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento vigente, se anuncia la provisión de dicha plaza durante un plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes han de ser Ingenieros del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos.

No haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones y haberse ocupado durante cinco años, por lo menos, en los trabajos de su profesión al servicio del Estado, Corporaciones, Empresas o particulares.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Fomento, e irán acompañadas de las relaciones de servicios y trabajos que hayan desempeñado los

firmantes, puntualizando muy principalmente, por las necesidades de momento, las que hayan realizado en la especialidad de hidráulica.

Madrid, 11 de Abril de 1924.—El Director accidental, J. Eugenio Ribera.

#### TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

##### COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general, y de los asegurados en particular, que la Empresa personal de seguros sobre enfermedades, denominada La Previsión Regional de la Dependencia, ha trasladado su domicilio en Barcelona del Pasaje Iglesia de la Concepción, número 1, 2.ª, a la calle de Lauria, 104, 3.ª, 2.ª

Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Jefe encargado del despacho de esta Comisaría, F. Soldevilla.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, fecha 2 del actual, ha sido nombrado Interventor de esta Comisaría en la liquidación forzosa de la Sociedad de seguros "Lloyd Galaico", domiciliada en Vigo (Pontevedra), calle de Alfonso XIII, número 4, el Oficial del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros D. Jose Manuel Verdú Illán.

Madrid, 4 de Abril de 1924.—El Jefe encargado del despacho de esta Comisaría, Fernando Soldevilla.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Sociedad de seguros contra incendios denominada "La Catalana", con domicilio en Barcelona, Rambla de Cataluña, 15, ha trasladado su domicilio social al Paseo de Gracia, 2, en la misma capital.

Madrid, 7 de Abril de 1924.—El Jefe encargado del despacho de esta Comisaría, Fernando Soldevilla.